

**Asamblea General**

Distr. limitada  
9 de febrero de 2021  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)**  
**38° período de sesiones**  
Nueva York, 19 a 23 de abril de 2021

**Proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques:  
tercera versión revisada del proyecto de Beijing,  
con anotaciones**

**Nota de la Secretaría**

1. El anexo del presente documento contiene una tercera versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones (“tercera versión revisada” o “presente proyecto”), que ha sido preparada por la Secretaría con el fin de reflejar las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 37° período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 13 a 109). El Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar la tercera versión revisada como punto de partida de las deliberaciones que mantendrá en su 38° período de sesiones.
2. En las anotaciones se hace referencia a la “segunda versión revisada” del proyecto de Beijing (A/CN.9/WG.VI/WP.87) y al proyecto de Beijing “original” (A/CN.9/WG.VI/WP.82).



## Anexo

### Tercera versión revisada del proyecto de Beijing

*Los Estados partes en la presente Convención,*

*Reconociendo* que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la compra de buques exigen que la venta judicial de buques siga siendo un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de los buques,

*Preocupados* por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador con respecto al reconocimiento internacional de la venta judicial del buque y a la cancelación de su inscripción en un registro o su nueva inscripción en otro tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

*Convencidos* de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compren buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que pueden valerse las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

*Considerando* que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial,

*Considerando además* que para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la cancelación de la inscripción o la inscripción del buque en el registro,

*Han convenido* en lo siguiente<sup>1</sup>:

#### *Artículo 1. Fin*

La presente Convención rige los efectos, en un Estado parte, de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte<sup>2</sup>.

#### *Artículo 2. Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualesquiera naturaleza y origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea por medio de un embargo preventivo, un secuestro o cualquier otra vía, e incluirá los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no las hipotecas<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> *Preámbulo*: El preámbulo no fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En el preámbulo se reproduce el preámbulo que figuraba en el proyecto de Beijing original.

<sup>2</sup> *Disposición relativa al fin*: El artículo 1 se reformuló para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 20).

<sup>3</sup> *Definiciones – “carga”*: La definición de “carga” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Si bien el Grupo de Trabajo había convenido en su 35º período de sesiones en que se suprimiera el término “embargo preventivo” de la definición, basándose en que se trataba de un recurso procesal y no de un derecho (A/CN.9/973, párr. 79), en el 36º período de sesiones se respaldó la idea de hacer referencia al “derecho a obtener un embargo preventivo” en la definición, señalándose que ese derecho debería resultar comprensible en muchas jurisdicciones, ya que tanto el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 439, núm. 6330) como el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999) (*ibid.*, vol. 2797,

- b) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o carga<sup>4</sup>;
- c) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:
- i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública<sup>5</sup>, ya sea en subasta pública o realizada por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y
  - ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores<sup>6</sup>;
- d) Por “privilegio marítimo” se entenderá todo crédito al que la ley aplicable reconozca el carácter de privilegio marítimo sobre un buque<sup>7</sup>;

núm. 49196) se referían al embargo preventivo de buques en relación con créditos marítimos. Sin embargo, se expresó preocupación con respecto a la necesidad de distinguir entre las cargas y los derechos y obligaciones que podían derivarse de ellas. En respuesta a esa inquietud, se sugirió que la definición se centrara en los derechos que hacían nacer el derecho a obtener un embargo preventivo o a solicitar el secuestro del buque (A/CN.9/1007, párr. 12). El Grupo de Trabajo también decidió seguir adelante en el entendimiento de que el término “carga”, en la forma en que se utilizaba en el instrumento, no abarcaba las hipotecas (*ibid.*, párr. 14). En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario introducir algunos cambios más en la definición de “carga”, habida cuenta de las observaciones formuladas durante el período de sesiones en relación con la definición de “título de propiedad limpio” (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 37 y 38). El Grupo de Trabajo quizás desee también analizar el significado del término “carga inscrita”, que se emplea para definir a las personas que es preciso notificar conforme al art. 4, párr. 1 b), y para indicar cuáles son los registradores competentes según el art. 7. En el proyecto de Beijing original, una “carga inscrita” se limitaba a las cargas inscritas en el registro de buques competente (art. 1 o)), mientras que las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2276, núm. 40538) (“Convenio de 1993”) se aplican a las cargas inscribibles que sean de la misma naturaleza que las hipotecas y *mortgages* (art. 1; art. 11, párr. 1 b) y c), y art. 12, párr. 5). Véase también el documento A/CN.9/WG.VI/WP.88, párrs. 22 y 23.

<sup>4</sup> *Definiciones – “título de propiedad limpio”*: Se modificó la definición de “título de propiedad limpio” para reflejar la preferencia expresada en el 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo por la segunda opción propuesta en la segunda versión revisada (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 38).

<sup>5</sup> *Definiciones – “autoridad” y “autoridad pública”*: En el presente proyecto se hace referencia a la “autoridad pública” que realiza una venta judicial (art. 2 c) i) o que expide un certificado de venta judicial (art. 5, párr. 1), así como a la “autoridad” que toma medidas en relación con el registro (art. 7) y a la “autoridad” de un Estado parte que se comunica directamente con la de otro Estado (art. 13). Se ha sugerido que se defina el término “autoridad pública” en el art. 2 c) i) (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 32). También se ha sugerido que se defina el término “autoridad” a los efectos del art. 13 (A/CN.9/WG.VI/WP.88, párr. 36).

<sup>6</sup> *Definiciones – “venta judicial”*: Se reformuló la definición de “venta judicial” para reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones de omitir las palabras “o por cualquier otra vía prevista en la ley del Estado de la venta judicial” que figuraban en el inciso i) (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 33). También se introdujeron las siguientes modificaciones en la definición: a) se omitió la referencia a que las ventas son “realizadas” por un órgano judicial (a diferencia de las ventas “realizadas” por acuerdo de partes); b) se insertó la referencia a que las ventas son “ratificadas” por el órgano judicial (*ibid.*, párr. 31), y c) se aclaró que el requisito de la supervisión y aprobación por un órgano judicial solo se aplica a las ventas realizadas por acuerdo de partes (A/CN.9/1007, párr. 18). Estas modificaciones tienen por objeto reflejar con mayor exactitud la práctica vigente en las distintas jurisdicciones en cuanto a la forma de realizar las ventas judiciales.

<sup>7</sup> *Definiciones – “privilegio marítimo”*: La definición de “privilegio marítimo” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo se indicó que el término “privilegio marítimo” no debería circunscribirse en todos los casos a los privilegios marítimos reconocidos por “la ley que resulte aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial”, como se establecía en el proyecto de Beijing original (A/CN.9/1007, párr. 19, cursiva añadida). Se observó que, si bien debería mantenerse esa limitación a los efectos de definir a las personas con derecho a ser notificadas (art. 4, párr. 1 c), del presente proyecto), no era necesario ni conveniente hacerlo a los efectos de definir el “título de propiedad limpio” que confería una venta judicial (que podría ser objeto de investigación en un Estado distinto del Estado de la venta judicial de conformidad con el art. 6). La Secretaría sugiere eludir este “uso dual” en todo el proyecto de instrumento, definiendo el término “privilegio marítimo” mediante una referencia a los privilegios marítimos reconocidos por

- e) Por “hipoteca” se entenderá toda hipoteca o *mortgage*<sup>8</sup>:
- i) que grave un buque y esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque, y
  - ii) esté reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial;
- f) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietario del buque en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque<sup>9</sup>;
- g) Por “persona” se entenderá toda persona física o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas;
- [h) Por “comprador” se entenderá toda persona a la cual se venda el buque en la venta judicial<sup>10</sup>];
- i) Por “buque” se entenderá todo buque o cualquier otra embarcación que [esté inscrita en un registro que pueda ser examinado por el público y que] pueda ser objeto de un embargo preventivo o cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial<sup>11</sup>;

---

“la ley que resulte aplicable”, e invita al Grupo de Trabajo a que examine la nueva redacción de la definición que se propone en el presente proyecto. Véase también el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párrs. 29 y 30.

<sup>8</sup> *Definiciones – “hipoteca”*: La definición de “hipoteca” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En su 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir las palabras “y esté inscrita” después de las palabras “grave un buque” y en seguir analizando la definición cuando examinara las disposiciones sustantivas en que se utilizara el término “hipoteca” ([A/CN.9/1007](#), párr. 21). El término se utiliza en el presente proyecto en las definiciones de “carga” (art. 2 a)), “título de propiedad limpio” (art. 2 b)) y para determinar las personas que tienen derecho a ser notificadas (art. 4, párr. 1 b)) y las obligaciones del registrador (art. 7, párr. 1 a)). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, para cada uno de esos usos, resulta apropiado limitar el término “hipoteca” a toda hipoteca “reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial”, especialmente cuando el término se utiliza para definir una obligación dirigida a Estados que no son el Estado de la venta judicial. Véase también el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párrs. 31 y 32.

<sup>9</sup> *Definiciones – “propietario”*: La definición de “propietario” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de armonizar la definición de “propietario” con la definición de “buque” que figura en el artículo 2 i), que se modificó a fin de incluir el requisito de la inscripción. Véase también el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 33.

<sup>10</sup> *Definiciones – “comprador”*: La definición de “comprador” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En su 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en colocar la definición entre corchetes para indicar que cabía la posibilidad de suprimirla y pidió a la Secretaría que propusiera una definición en la que no se hiciera referencia a la propiedad, para examinarla en el futuro ([A/CN.9/1007](#), párr. 27). La redacción de la definición que figura en el presente proyecto responde a esa solicitud.

<sup>11</sup> *Definiciones – “buque”*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó insertar las palabras que figuran entre corchetes en respuesta a la inquietud de que el proyecto de convención solo debía aplicarse a los buques inscritos en un registro ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 28). El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar el asunto más adelante. Como se señaló durante el período de sesiones, las referencias a la inscripción en otras disposiciones del presente proyecto, como los arts. 4, 5 y 7, podrían ser pertinentes a ese respecto (*ibid.*).

j) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en que se realice la venta judicial de un buque;

k) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona que compre el buque vendido anteriormente a un comprador en la venta judicial<sup>12</sup>.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

a) si el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta<sup>13</sup>, y

b) si de conformidad con la ley de dicho Estado, la venta judicial confiere al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque<sup>14</sup>.

2. La presente Convención no se aplicará a los buques de guerra o buques auxiliares ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por este y utilizados, al momento de la venta judicial, exclusivamente para un servicio público no comercial<sup>15</sup>.

### *Artículo 4. Notificación de la venta judicial*<sup>16</sup>

1. Antes de que se proceda a la venta judicial de un buque, se deberá notificar la venta:

a) al registrador del registro de buques o de otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;

<sup>12</sup> *Definiciones – “comprador posterior”*: La definición de “comprador posterior” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Esta definición se armonizó con la definición de “comprador”, como había solicitado el Grupo de Trabajo, y está concebida para que abarque no solo al primer comprador posterior, sino también a compradores subsiguientes (A/CN.9/1007, párr. 27).

<sup>13</sup> *Ámbito material de aplicación – presencia física del buque*: Se modificó el art. 3, párr. 1 a), para sustituir “jurisdicción” por “territorio” a fin de armonizar las versiones en los distintos idiomas, así como para destacar la necesidad de la presencia del buque dentro de las aguas territoriales del Estado de la venta judicial y para evitar cualquier confusión posible con el ejercicio de la “jurisdicción” extraterritorial por parte del Estado del pabellón de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363) (véase el documento A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 25). Se introdujeron las modificaciones consiguientes en el art. 5, párr. 1 b), y en el apéndice II.

<sup>14</sup> *Ámbito material de aplicación – título de propiedad limpio*: Se expresó amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a limitar el ámbito de aplicación de la convención a las ventas judiciales que (ya) hayan conferido un título de propiedad limpio con arreglo al derecho interno del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 43). En el 37º período de sesiones se decidió conservar el artículo 3, párrafo 1 b), y volver a examinar su redacción en una etapa posterior (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 44).

<sup>15</sup> *Ámbito material de aplicación – exclusiones del ámbito de aplicación*: En el art. 3, párr. 2, de la segunda versión revisada se preveían dos exclusiones del ámbito de aplicación: las ventas realizadas tras el apresamiento o decomiso de un buque por autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley (art. 3, párr. 2 a)) y los buques de propiedad de un Estado (art. 3, párr. 2 b)). En el 37º período de sesiones hubo amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a suprimir la primera exclusión (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 30). Se introdujo la modificación consiguiente en el art. 3, párr. 2, del presente proyecto, que por lo tanto prevé únicamente la segunda exclusión. Se reformuló la exclusión para reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir las palabras “por el momento” por “en el momento de la venta judicial” (*ibid.*, párr. 46). Las palabras “en el momento de la venta [judicial]” también se utilizan en el art. 3, párr. 1 a). El proyecto de convención no regula el embargo preventivo del buque antes de su venta judicial ni la realización de la venta judicial propiamente dicha. La inmunidad de los buques de propiedad estatal frente a esas medidas puede estar prevista en otros tratados o normas de derecho internacional.

<sup>16</sup> *Requisitos de notificación – función*: En el 37º período de sesiones se expresaron diversas opiniones sobre la función que cumplían los requisitos de notificación previstos en el art. 4. Una de ellas fue que los requisitos de notificación deberían constituir únicamente una condición

b) a todos los beneficiarios de hipotecas o de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos cuya inscripción ante el registrador sea obligatoria conforme a la ley del Estado del registro sean de acceso público y que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos<sup>17</sup>;

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad encargada de realizar la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo [de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos]<sup>18</sup>;

d) a quien sea el propietario del buque en ese momento;

e) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de buques en el que esté inscrito el buque, y

f) al registrador encargado del registro de buques en cualquier Estado en el que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque.

2. La notificación exigida en el párrafo 1 se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el modelo que figura en el apéndice I de la presente Convención<sup>19</sup>.

3. La notificación también:

a) se publicará mediante edictos en periódicos del Estado de la venta judicial [y, si lo exige la ley del Estado de la venta judicial, en otros medios publicados o distribuidos en otros lugares], y<sup>20</sup>

---

para expedir el certificado de venta judicial, mientras que, según otra opinión, los requisitos de notificación deberían constituir una condición para atribuir efectos internacionales (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 49). También se observó que la aplicación de los requisitos de notificación como una obligación autónoma (y no como una condición para expedir el certificado de venta judicial o para atribuir efectos internacionales) podría plantear dificultades si la convención se aplicaba únicamente a las ventas judiciales que confirieran un “título de propiedad limpio” en virtud de lo dispuesto en el art. 3, párr. 1 b) (*ibid.*, párr. 39).

<sup>17</sup> *Requisitos de notificación – notificar a los beneficiarios de hipotecas y de cargas inscritas:*

El apartado b) permanece sin cambios con respecto a la segunda versión revisada, reflejando el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 55).

<sup>18</sup> *Requisitos de notificación – notificar a los titulares de privilegios marítimos:* Se reformuló el apartado c) para reflejar las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 54). Se utilizó la palabra “notificado” en lugar de “puesto en conocimiento”. Se insertaron las palabras “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos” para someterlas a consideración del Grupo de Trabajo. Con estas palabras se reconoce: a) que en algunos Estados no existen procedimientos establecidos para recibir notificaciones *ad hoc* de los titulares de privilegios marítimos (*ibid.*, párr. 54), y b) que el apartado c) no exige que el Estado de la venta judicial modifique sus reglamentaciones y procedimientos relativos a la realización de ventas judiciales a fin de dar cabida a la notificación de créditos antes de una venta judicial. Un breve estudio de las normas procesales de los regímenes de derecho interno revela la existencia de una gran variedad de procedimientos que pueden utilizarse para notificar un crédito. Por ejemplo, la parte que solicita la venta judicial puede estar obligada a informar al órgano judicial de cualquier privilegio marítimo de que tenga conocimiento. En varias jurisdicciones del sistema de *common law*, el procedimiento previsto para presentar un recurso llamado “*caveat*” o “*caution*” ante el órgano judicial a fin de oponerse al levantamiento de un embargo preventivo trabado sobre el buque permite al titular de un privilegio marítimo notificar al órgano judicial los detalles de su crédito. En otras jurisdicciones existe un procedimiento especial que permite al titular de un privilegio marítimo (o de otras cargas no inscritas) intervenir en el procedimiento de venta judicial. Para dar cabida a esos diversos procedimientos, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de exigir, en el apartado c), que “se haya notificado” al órgano judicial, sin especificar la persona que debe notificarlo.

<sup>19</sup> *Requisitos de notificación – modelo de formulario:* El modelo de formulario que figura en el apéndice I no fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada.

<sup>20</sup> *Requisitos de notificación – publicación de la notificación:* Se reformuló el párr. 3 a) para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1,

b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 12 para su publicación.

4. A fin de determinar la identidad o la dirección de alguna de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:

a) la información que conste en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque, o en el registro de buques en el que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en el que estén inscritas las hipotecas o cargas a que se hace referencia en el párrafo 1, apartado b), si se trata de un registro distinto del registro de buques u otro registro equivalente, y

c) la información que figure en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, apartado c).

#### *Artículo 5. Certificado de venta judicial*

1. A petición del comprador [<sup>A</sup>y contra la exhibición de los documentos necesarios para acreditar que la venta ha quedado concluida][<sup>B</sup>y una vez vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión de la realización de la venta]<sup>21</sup>, la autoridad pública designada por el Estado de la venta judicial expedirá al comprador, de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado, un certificado de venta judicial en el que conste:

a) que el buque se vendió de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4;

b) que el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta, y

c) que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque<sup>22</sup>.

---

párr. 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si las palabras que figuran entre corchetes son redundantes y si, por ende, deberían omitirse.

<sup>21</sup> *Certificado de venta judicial – condiciones de expedición*: Se reformuló el encabezamiento del párr. 1 del art. 5 para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 68). Se ofrecen dos opciones que reflejan las diferentes propuestas presentadas durante el período de sesiones (*ibid.*, párrs. 66 y 67). La redacción de la opción A se basa en el art. 12, párr. 1 c), del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019) (“Convenio sobre las Sentencias”). Esta redacción se adaptó para aclarar que el art. 5 se refiere al carácter definitivo de la venta y no al efecto de cosa juzgada de una sentencia relacionada con la venta. La redacción de la opción B se basa en el art. 4, párr. 4, del Convenio sobre las Sentencias. Se hace referencia a una revisión de la “realización” de la venta, a diferencia de la anulación de la “venta” (como se indica en el art. 5, párr. 6, y en el art. 9), para tratar de limitar las vías de recurso que retrasarían la expedición del certificado mientras estuviesen a disposición de los interesados. También se reestructuró el encabezamiento del párr. 1 del art. 5 para armonizarlo con la estructura del encabezamiento del párr. 1 del art. 7.

<sup>22</sup> *Certificado de venta judicial – aspectos que se certifican*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo, en principio, en que los aspectos que se certificaban, enumerados en el art. 5, párr. 1, apartados a) a c), debían coincidir con las condiciones exigidas para expedir el certificado, y pidió a la Secretaría que propusiera un texto para poner en práctica ese enfoque (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 68). Desde el punto de vista de la redacción, presentar los aspectos que se certifican también como condiciones para la expedición del certificado en el encabezamiento del párr. 1 del art. 5 plantea algunas dificultades, especialmente en vista de los otros cambios introducidos en el encabezamiento de ese párrafo. Como cuestión de interpretación, el Grupo de Trabajo podría plantearse si es necesario hacerlo (es decir, si lo dispuesto en el art. 5, párr. 1, obligaría a un órgano judicial a certificar conclusiones de hecho y de derecho que no pudo extraer él mismo). Como alternativa, podría considerar la posibilidad de hacer coincidir los aspectos que se certifican con las condiciones para la expedición mediante la inserción de las palabras “según corresponda” después de la palabra “conste” en el encabezamiento.

2. El certificado de venta judicial se expedirá en un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo que figura en el apéndice II y contendrá, como mínimo, los datos adicionales siguientes<sup>23</sup>:

- a) el nombre del Estado de la venta judicial;
- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
- c) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que realizó la venta judicial y la fecha en que esta quedó concluida;
- d) el nombre del buque y el registro de buques u otro registro equivalente en que esté inscrito el buque;
- e) el número de la OMI o, cuando no se disponga de ese dato, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes;
- f) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, del propietario o propietarios del buque inmediatamente anteriores a la venta judicial;
- g) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;
- h) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y
- i) la firma, el sello u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. La autoridad transmitirá sin demora el certificado al archivo mencionado en el artículo 12.

[4. La autoridad:

- a) llevará un registro de certificados expedidos, con los datos de la venta judicial, y
- b) comprobará, a petición del registrador o el órgano judicial mencionados en los artículos 7 y 8, si los datos consignados en el certificado exhibido coinciden con los datos que figuran en el registro<sup>24</sup>].

5. El certificado de venta judicial será prueba concluyente de los datos consignados en él, incluidos los aspectos que deben constar en dicho certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1<sup>25</sup>.

6. El certificado de venta judicial surtirá los efectos previstos en la presente Convención a menos que la venta sea anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el artículo 9 mediante una sentencia que ya no pueda ser objeto de revisión en dicho Estado<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> *Certificado de venta judicial – datos adicionales*: Se reformuló el párr. 2 del art. 5 para reflejar las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones. Se modificó el apartado c) para reflejar la opinión predominante en cuanto a la forma de hacer constar el lugar y la fecha de la venta judicial (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 71). Se introdujeron las modificaciones consiguientes en el modelo de certificado de venta judicial que figura en el apéndice. Se reformuló el apartado d) para sustituir la referencia al “puerto de matrícula” (*ibid.*, párr. 72) y se eliminó la obligación de especificar el precio de la venta (apartado h) de la segunda versión revisada) (*ibid.*).

<sup>24</sup> *Certificado de venta judicial - verificación*: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de omitir el párr. 4. Para conocer los antecedentes de la disposición, véase la nota 25 de pie de página de la segunda versión revisada.

<sup>25</sup> *Certificado de venta judicial – valor probatorio*: Se modificó el párr. 5 del art. 5 para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 73).

<sup>26</sup> *Certificado de venta judicial – sin efectos*: Se modificó el párr. 6 del art. 5 para reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 74). Se sustituyó la palabra “recurso” por “revisión” para armonizar el texto con la redacción del art. 4, párr. 4, del Convenio sobre las Sentencias.



[7. A petición del comprador, del comprador posterior o de cualquier persona a la que deba notificarse la venta judicial, la autoridad transmitirá al archivo mencionado en el artículo 12 los detalles de cualquier sentencia que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 6]<sup>27</sup>.

*Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial*

Toda venta judicial a la que sea aplicable la presente Convención y que se realice en un Estado parte tendrá por efecto conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque en los demás Estados partes, siempre y cuando la venta judicial se realice de conformidad con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4<sup>28</sup>.

*Formulación alternativa del artículo 6*

[Un Estado parte reconocerá un certificado de venta judicial expedido en otro Estado parte de la siguiente manera:

- a) atribuyendo eficacia al título de propiedad limpio conferido al comprador tal como consta en el certificado, y
- b) aceptando el certificado como prueba concluyente de los datos adicionales que deben constar en él conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2]<sup>29</sup>.

*Artículo 7. Actuación del registrador*

1. A petición del comprador [o del comprador posterior]<sup>30</sup> y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente u otra autoridad competente<sup>31</sup> de un Estado parte, de conformidad con la legislación de ese Estado [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6]<sup>32</sup>:

<sup>27</sup> *Certificado de venta judicial – notificación de anulación*: Se insertó un nuevo párr. 7 en el art. 5 para someterlo a consideración del Grupo de Trabajo. Se basa en una propuesta presentada al Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 74). Se sustituyó la palabra “recurso” por “revisión” para armonizar el texto con la redacción del art. 4, párr. 4, del Convenio sobre las Sentencias. Si se acepta esta disposición, es posible que haya que modificar en consecuencia el art. 12.

<sup>28</sup> *Efectos internacionales de la venta judicial - condiciones*: El art. 6 (antes párr. 1 del art. 6 de la segunda versión revisada) se modificó para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 82).

<sup>29</sup> *Efectos internacionales de la venta judicial - formulación alternativa*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que propusiera una redacción que reflejara una formulación alternativa del art. 6 basada en la vinculación de los efectos internacionales a la exhibición del certificado (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 83). Si se acepta la formulación alternativa, se puede omitir el párr. 5 del art. 5 y puede ser necesario introducir los cambios consiguientes en el párr. 5 del art. 7 y en el art. 10.

<sup>30</sup> *Actuación del registrador – solicitud del comprador*: Se reformuló el párr. 1 del art. 7 para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 94). La redacción y la estructura del encabezamiento se armonizaron con el encabezamiento del párr. 1 del art. 5. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si en el art. 7 también debería establecerse la obligación del registrador de actuar a petición de un comprador posterior (véase el art. 6, párr. 1, del proyecto de Beijing original).

<sup>31</sup> *Actuación del registrador – identificación de la autoridad competente*: Se modificó el encabezamiento del párr. 1 del art. 7 para insertar una referencia a cualquier “otra autoridad competente” a fin de reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 90).

<sup>32</sup> *Actuación del registrador – cumplimiento de las normas del derecho interno*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió reformular la obligación del registrador de actuar de conformidad con “las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado” a fin de hacer referencia en términos más generales a los requisitos del derecho interno (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 93). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que podría estudiar en una etapa posterior la conveniencia de añadir una disposición en la que se estableciera que el cumplimiento de los requisitos de inscripción previstos en el derecho interno no afectaría al otorgamiento de un título

- a) cancelará todas las hipotecas y todas las cargas inscritas que graven el buque;
- b) dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;
- c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, y
- d) actualizará el fichero registral añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial<sup>33</sup>.

2. A petición del comprador [o del comprador posterior] y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente [u otra autoridad competente] de un Estado parte en el que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo del buque dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción<sup>34</sup>.

3. Si el certificado de venta judicial no se expide en un idioma oficial del registrador, este u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador [o comprador posterior] que presente una traducción [autenticada] a un idioma oficial del registrador<sup>35</sup>.

4. El registrador también puede pedirle al comprador [o comprador posterior] que presente una copia [autenticada] del certificado de venta judicial para incorporarla al fichero registral.

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican si un órgano judicial del Estado del registrador u otra autoridad determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese Estado<sup>36</sup>.

#### *Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque*

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial desestimaré la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5.

2. Si se embarga preventivamente un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial ordenará que se levante la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5.

---

de propiedad limpio al comprador (*ibid.*). Las palabras que figuran entre corchetes se insertaron para ayudar al Grupo de Trabajo en esa tarea.

<sup>33</sup> *Actuación del registrador – actualización del fichero registral*: El apartado d) se insertó para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 96).

<sup>34</sup> *Actuación del registrador – inscripción del arrendamiento a casco desnudo*: Se reformuló el párr. 2 del art. 7 para armonizar su redacción y estructura con el párr. 1 del art. 7. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si el párr. 2 del art. 7, al igual que el párr. 1 de ese artículo, debería hacer referencia también a “otras autoridades competentes”.

<sup>35</sup> *Actuación del registrador – autenticación de copias y traducciones*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en tratar la cuestión de las copias y las traducciones cuando examinara el art. 11. En el documento A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1, párrs. 17 y 18, se reseñan los antecedentes de las disposiciones relativas a las copias y traducciones. Entretanto, se modificó el párr. 3 del art. 7 para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones en el sentido de que el registrador debía actuar a petición del comprador (véase la nota 29 *supra*) y que la solicitud del comprador y la exhibición del certificado de venta judicial no eran dos trámites separados (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 94). Se introdujeron cambios similares en el párr. 4 del art. 7.

<sup>36</sup> *Actuación del registrador – motivos para negarse a actuar*: Se modificó el párr. 5 del art. 7 para reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 99).

3. Si el certificado no fue expedido en un idioma oficial del órgano judicial, este podrá solicitar a la persona que presenta el certificado que exhiba una traducción [autenticada] a un idioma oficial de dicho órgano.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican si el órgano judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público del Estado de que se trate<sup>37</sup>.

#### *Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial*

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de todas las demandas o solicitudes de anulación de la venta judicial de un buque realizada en dicho Estado o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a todas las demandas o solicitudes de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte o de suspensión de sus efectos.

3. La venta judicial de un buque [no surtirá][dejará de surtir] el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte si la venta es anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el artículo 9 mediante una sentencia que ya no admita recurso en dicho Estado<sup>38</sup>.

4. Los efectos de la venta judicial de un buque previstos en la presente Convención se suspenderán en un Estado parte si los efectos de la venta son suspendidos en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial que ejerza competencia con arreglo al párrafo 1, y seguirán suspendidos en ese Estado parte por todo el tiempo que dure la suspensión en el Estado de la venta judicial.

#### *Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales*<sup>39</sup>

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese otro Estado parte<sup>40</sup>.

#### *Artículo 11. Disposiciones adicionales relativas al certificado de venta judicial*

1. El certificado de venta judicial a que se hace referencia en el artículo 5 estará exento de legalización u otra formalidad similar<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> *Denegación o levantamiento del embargo preventivo – motivos para negarse a actuar:*

Se modificó el párr. 4 del art. 8 para reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 106).

<sup>38</sup> *Anulación de la venta judicial – efecto internacional:* El párr. 3 del art. 9 se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Esta disposición fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones, durante el cual se convino en que la cuestión del efecto de la anulación se podría volver a examinar en una etapa ulterior (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 108). Al hacerlo, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar los cambios introducidos en el párr. 6 del art. 5.

<sup>39</sup> *Motivos para negarse a actuar – generalidades:* El art. 10 se reformuló para reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 85).

<sup>40</sup> *Motivos de denegación – orden público:* En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de suprimir la palabra “manifiestamente” y decidió mantener por el momento la redacción del motivo de orden público (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 86).

<sup>41</sup> *Certificado de venta judicial – exención del requisito de legalización:* El Grupo de Trabajo no examinó el párr. 1 del art. 11, que permanece sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En el Grupo de Trabajo se ha señalado que el certificado de venta judicial es por lo general un documento público en el sentido de lo dispuesto en el Convenio sobre la Eliminación

2. El certificado de venta judicial podrá adoptar la forma de comunicación electrónica siempre y cuando:
- a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;
  - b) se utilice un método para identificar a la autoridad que expide el certificado y para indicar la voluntad que tiene respecto de la información consignada en él;
  - c) se utilice un método para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir la comunicación electrónica con posterioridad al momento en que fue generada y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación, y
  - d) el método mencionado en los apartados b) y c):
    - i) sea tan fiable como resulte apropiado para el fin para el que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso;
    - ii) demuestre en los hechos, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, que ha cumplido las funciones descritas en esos apartados<sup>42</sup>.
3. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

---

del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625) (“Convenio sobre la Apostilla”) y que, por lo tanto, quedaría exento del requisito de legalización previsto en el art. 2 de ese Convenio entre los más de 100 Estados partes en el Convenio (A/CN.9/973, párr. 45; véase un análisis más detallado en A/CN.9/WG.VI/WP.84, nota 48 de pie de página). Se ha sugerido que el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de incluir una disposición que elimine toda obligación de legalizar el certificado de venta judicial o cualquier otro requisito similar (como la expedición de una apostilla) (*ibid.*). En el art. 11, párr. 1, se recoge esa sugerencia. Se basa en disposiciones similares de instrumentos aprobados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como el art. 18 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 53483). Nada de lo dispuesto en el Convenio sobre la Apostilla impide que un Estado parte convenga en eximir del cumplimiento de todos los requisitos de certificación de la autenticidad de determinados documentos públicos, situación que está contemplada expresamente en el art. 3, párr. 2, de dicho Convenio. La disposición que figura en la versión actual del proyecto no impediría que la autoridad requerida determinara la falta de autenticidad de un documento al que se pretendiera hacer pasar por un certificado de venta judicial. Véase también el documento A/CN.9/WG.VI/WP.88, párr. 85.

<sup>42</sup> *Certificado de venta judicial – expedición en forma electrónica*: El párr. 2 del art. 11 no fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que estudiara las consecuencias que se derivarían de permitir que los certificados de venta judicial se expidieran en formato electrónico (A/CN.9/1007, párr. 92). La CNUDMI ha elaborado varios textos legislativos que prevén el reconocimiento jurídico de documentos expedidos en formato electrónico, entre los que cabe destacar la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525) (“CCE”). Si bien esos textos se refieren principalmente a las comunicaciones entre empresas, las normas de equivalencia funcional que se establecen en ellos podrían aplicarse igualmente a las comunicaciones en las que intervienen autoridades públicas. La Secretaría redactó el párr. 2 del art. 11 para someterlo a consideración del Grupo de Trabajo. Se combinan en él las disposiciones sobre equivalencia funcional relativas al requisito de que un documento o una comunicación conste por escrito (véase CCE, art. 9, párr. 2), al requisito de que un documento o una comunicación esté firmado (véase CCE, art. 9, párr. 3) y al requisito de que se pueda acceder al documento o comunicación en su forma original (véase CCE, art. 9, párr. 4 a)). El art. 11, párr. 2, establece los requisitos mínimos para otorgar reconocimiento jurídico a los certificados de venta judicial expedidos en formato electrónico; no impide que la ley o los procedimientos de la autoridad expedidora exijan además otros requisitos para los certificados que expida.

*Artículo 12. Archivo*<sup>43</sup>

1. El archivo de las notificaciones practicadas de conformidad con el artículo 4 y de los certificados expedidos con arreglo al artículo 5 estará a cargo del [Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI].
2. Tras recibir una notificación o un certificado de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, el archivo los pondrá a disposición del público sin demora.

*Artículo 13. Comunicación entre las partes*<sup>44</sup>

A los efectos de los artículos 7 y 8, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.

*Artículo 14. Relación con otros instrumentos internacionales*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de la venta judicial de un buque en virtud de otros convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad<sup>45</sup>.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluidas cualesquiera modificaciones futuras de dicha Convención o dicho Protocolo<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> *Archivo centralizado en línea*: Si bien el Grupo de Trabajo analizó la cuestión del establecimiento de un archivo centralizado en línea en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 76 a 81), no examinó el art. 12, que, por consiguiente, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada.

<sup>44</sup> *Cooperación entre autoridades*: El art. 13 no fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones y, por lo tanto, se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Recoge la sugerencia de que el proyecto de instrumento contenga una disposición similar al art. 14 del Convenio de 1993, que prevé la cooperación entre autoridades (A/CN.9/973, párr. 74). Véase también el documento A/CN.9/WG.VI/WP.88, párrs. 36 y 87.

<sup>45</sup> *Relación con otros tratados y con el derecho interno*: El art. 14, párr. 1, reproduce el art. 10 del proyecto de Beijing con pequeñas modificaciones. El Grupo de Trabajo no examinó esta disposición en sus períodos de sesiones 36º y 37º, aunque sí analizó la relación entre el proyecto de convención y el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, núm. 9432) en el último de esos dos períodos de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 60). En el 35º período de sesiones se deliberó brevemente sobre la relación entre el proyecto de Beijing y el Convenio sobre las Sentencias (A/CN.9/973, párr. 24). Esta cuestión se examina en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de simplificar esta disposición sustituyendo las palabras “convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad” por “tratados” y ampliar la disposición a fin de preservar la aplicación del derecho interno que sea más favorable al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en el extranjero (que bien podría basarse en el principio de reciprocidad). Véase también el documento A/CN.9/WG.VI/WP.88, párrs. 88 y 89.

<sup>46</sup> *Relación con el Convenio de Ginebra*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó mantener el párr. 2 del art. 14 (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 29). En el documento A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1, párrs. 7 a 9, se reseñan los antecedentes de la disposición.

*[Artículo 14bis. Materias que no se rigen por la presente Convención<sup>47</sup>*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

- a) al procedimiento para distribuir el producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, o
- b) a los créditos personales que puedan existir contra la persona que era la propietaria del buque antes de la venta judicial.]

*Artículo 15. Depositario<sup>48</sup>*

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión*

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [ciudad] [el] [a partir del] [fecha/plazo] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

*Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica*

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia sobre determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una parte en la Convención, en la medida en que tenga competencia sobre las materias que se rigen por la presente Convención. Cuando el número de Estados partes sea pertinente en la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Estado parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

<sup>47</sup> *Materias que no se rigen por la presente Convención*: El art. 14bis reproduce el párr. 2 del art. 6 de la segunda versión revisada. En el 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre la ubicación de esta disposición, y se manifestó apoyo a las siguientes posibilidades: a) dejarla en el art. 6; b) trasladarla a la disposición sobre el ámbito de aplicación (art. 3), o c) trasladarla a una nueva disposición en la que se determinarían las materias que no se regirían por el proyecto de convención (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 47). En el presente proyecto se aplica la opción c). La ubicación de la disposición refleja el enfoque adoptado en las Reglas de Rotterdam (véase el capítulo 17 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, A/Res/63/122, anexo), en las que se enumera una amplia gama de materias. La disposición se colocó entre corchetes para indicar que no se ha adoptado una decisión sobre su ubicación. Si no se añaden otras materias, puede ser preferible ubicarla junto a la disposición en la que se aclara su forma de aplicación, es decir, el artículo 6.

<sup>48</sup> *Cláusulas finales*: Las cláusulas finales de los arts. 15 a 20 no fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones, por lo que se mantienen sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Dichas cláusulas se tomaron de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), el tratado más reciente elaborado por la CNUDMI.

una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración con arreglo al presente párrafo, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

#### *Artículo 18. Ordenamientos jurídicos no unificados*

1. Toda parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### *Artículo 19. Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

#### *Artículo 20. Modificación*

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a los Estados partes, con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y

someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las partes en la Convención hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes presentes y votantes en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para los Estados partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligados por ella.

5. Cuando una parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### *Artículo 21. Denuncia*

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. [La Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales que se hayan realizado antes de que la denuncia surta efecto.]

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.



## Apéndice I del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

### Notificación de venta judicial<sup>49</sup>

*Expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]*

De conformidad con ..... [disposiciones pertinentes de derecho procesal civil del Estado que rigen las notificaciones de ventas judiciales], se notifica por la presente que, por orden de ..... [nombre del órgano judicial u otra autoridad pública encargada de realizar la venta y datos sobre la venta judicial o el procedimiento por el que se llegó a ella que, a juicio del órgano judicial u otra autoridad, sean suficientes para proteger los intereses de las personas que tienen derecho a ser notificadas con arreglo al artículo 4],

el ..... [día/mes/año], a las ..... [hora], en ..... [lugar] [Si no es posible determinar con certeza la fecha y hora y el lugar de la venta judicial, indíquense la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta judicial, a condición de que se practique una notificación adicional cuando se conozcan la fecha y hora y el lugar efectivos de la venta, que en todo caso deberá efectuarse como mínimo siete días antes de la venta judicial.]<sup>50</sup>

el buque ..... [descripción del buque con su nombre, el número de la OMI (si tiene uno asignado) o, cuando no se disponga de esos datos, proporcionando otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, la matrícula y fotografías recientes]

presente físicamente en ..... [ubicación del buque]

propiedad de ..... [nombres de quien fuera propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial y del arrendatario a casco desnudo (si lo hubiera), tal como figuren en el registro de buques en el que esté inscrito el buque o el arrendamiento a casco desnudo]

será **vendido judicialmente** libre y exento de hipotecas o cargas [al mejor postor que iguale o supere en su oferta el importe fijado por el [órgano judicial u otra autoridad encargada de realizar la venta], siempre y cuando se cumplan las condiciones que se exponen a continuación].

**Condiciones de venta:** [las condiciones aplicables a las ventas judiciales realizadas en el Estado parte en la Convención, por ejemplo: cláusulas de ausencia de garantías o

<sup>49</sup> *Notificación de la venta judicial – plazo para la notificación:* El art. 4, párr. 1, obliga a notificar la venta judicial con antelación. El plazo que media entre la notificación y el acto efectivo de la venta debería permitir a las partes interesadas tomar las medidas necesarias para presentar una oferta si así lo desean. Si bien un plazo de 30 días, como el que se prevé en el art. 11, párr. 2, del Convenio de 1993, constituiría por lo general un plazo suficiente, el órgano judicial o la autoridad encargada de realizar la venta judicial podría tener la facultad discrecional de fijar un plazo de notificación más breve (por ejemplo, cuando se corre el riesgo de que el buque se deteriore). La notificación deberá constar por escrito y practicarse por las vías que acostumbren utilizar los órganos judiciales del Estado de la venta judicial para fines similares, por ejemplo las siguientes: a) correo certificado o servicio de mensajería; b) medios electrónico, o c) cualquier medio que sea aceptado por la persona que deba ser notificada.

<sup>50</sup> *Notificación de la venta judicial – fecha y hora y lugar de la venta judicial desconocidos:* Esta alternativa figuraba en el art. 3, párr. 3 b), del proyecto de Beijing original, que se basaba en el art. 11, párr. 2, del Convenio de 1993. Se expresó preocupación por que, en la práctica, la cláusula que fijaba un período de notificación de siete días en el caso de que no pudieran determinarse con certeza la fecha y hora y el lugar de la venta judicial pudiera prevalecer sobre el plazo de notificación de 30 días previsto como norma supletoria (A/CN.9/973, párr. 75). Esta cláusula figura en el Convenio de 1993. El Grupo de Trabajo podría tal vez evaluar la conveniencia de formular esta cláusula en una disposición separada, en consonancia con la redacción del Convenio de 1993.

*exención de responsabilidad del órgano judicial u otra autoridad; requisitos y procedimientos de inscripción o admisión para presentar una oferta en la venta; condiciones de pago; carácter definitivo de la venta; consecuencias de la falta de pago; personas excluidas a las que no se permite presentar ofertas en la venta (por ejemplo, en virtud de las normas contra la corrupción o el blanqueo de dinero u otra normativa similar)]<sup>51</sup>.*

---

<sup>51</sup> *Notificación de la venta judicial – condiciones de la venta:* En el presente proyecto se dejan estos asuntos, que incluyen los métodos de pago, en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial. El incumplimiento de las condiciones de venta puede ser motivo de impugnación en el Estado de la venta judicial ante el órgano judicial que ejerza competencia con arreglo al art. 9.

## Apéndice II del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

### Certificado de venta judicial

*Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]*

Por el presente se certifica lo siguiente:

a) El buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4 de la Convención;

b) El buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta, y

c) El comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

- 1. Estado de la venta judicial** .....
- 2. Autoridad que expide el presente certificado**
  - 2.1 Nombre .....
  - 2.2 Dirección .....
  - 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen .....
- 3. Venta judicial**
  - 3.1 Nombre del órgano judicial o autoridad pública encargada de realizar la venta .....
  - 3.2 Fecha de la venta (por ejemplo, fecha de la resolución por la que se ratifica la venta) .....
- 4. Buque**
  - 4.1 Nombre .....
  - 4.2 Número de la OMI .....
  - 4.4 Registro .....
  - 4.5 Otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes, de disponerse de ellas *(Adjuntar fotografías al certificado, si se dispone de ellas)* .....

**5. Persona(s) que haya(n) sido propietaria(s) del buque inmediatamente antes de la venta judicial**

5.1 Nombre .....

5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal .....

5.3 Teléfono/fax/correo electrónico .....

**6. Comprador**

6.1 Nombre .....

6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal .....

6.3 Teléfono/fax/correo electrónico .....

**En** .....  
(lugar)

**El** .....  
(fecha)

.....  
Firma y/o sello

\_\_\_\_\_